



Seguridad Jurídica en el proceso de fijación de pensiones alimenticias y la temporalidad de su exigencia

Legal Security in the process of setting alimony and the temporality of its demand

Segurança Jurídica no processo de fixação de pensão alimentícia e a temporalidade de sua exigência

Marco Anibal Aguiar-Uchubanda ^I

maguiar@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0001-6353-8655>

Karina Dayana Cárdenas-Paredes ^{II}

karinacardenas@uti.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-7517-6623>

Correspondencia: maguiar@indoamerica.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

* **Recibido:** 20 de julio de 2024 * **Aceptado:** 27 de agosto de 2024 * **Publicado:** 03 de septiembre de 2024

- I. Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador.
- II. Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral, Máster en Ciencias Criminológicas y Seguridad, Experto Universitario en Técnicas de Litigación en Juicio, Mediadora, Docente Titular e Investigadora de la Universidad Indoamérica, Ecuador.

Resumen

Los niños, niñas y adolescentes constituyen un grupo de atención prioritaria, cuyo reconocimiento ha llevado al desarrollo de normas sustantivas y adjetivas destinadas a la protección integral de sus derechos. En el contexto de los procesos de fijación de pensiones alimenticias, el fundamento legal se encuentra tanto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como en el Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, estas normas no garantizan plenamente la seguridad jurídica. El legislador, en su afán por otorgar una protección privilegiada a los derechos de los menores de edad, estableció que la pensión alimenticia sea exigible temporalmente desde el momento de la presentación de la demanda. No obstante, omitió una regulación precisa que determine el proceder en casos donde la parte accionante, encargada de impulsar el proceso, abandona la instancia, sin que se pueda declarar la perención de la misma. Este vacío legal genera una incertidumbre jurídica que impacta negativamente a la parte adversa, quien enfrenta el riesgo de ser privado de su libertad en caso de incumplimiento. La investigación adopta un enfoque cualitativo, empleando los métodos de investigación como el de revisión bibliográfica, histórico-lógico, analítico y sintético para abordar las consecuencias jurídicas derivadas de esta problemática.

Palabras clave: abandono; pensión de alimentos; procedimiento; seguridad jurídica; temporalidad.

Abstract

Children and adolescents constitute a group of priority attention, whose recognition has led to the development of substantive and adjective norms aimed at the comprehensive protection of their rights. In the context of the processes for establishing alimony, the legal basis is found in both the Organic Code of Children and Adolescence and the General Organic Code of Processes. However, these rules do not fully guarantee legal certainty. The legislator, in its desire to grant privileged protection to the rights of minors, established that alimony is temporarily payable from the moment the claim is filed. However, it omitted a precise regulation that determines the procedure in cases where the plaintiff, in charge of promoting the process, abandons the instance, without being able to declare its termination. This legal vacuum generates legal uncertainty that negatively impacts the adverse party, who faces the risk of being deprived of his liberty in the event of non-compliance. The research adopts a qualitative approach, using research methods such as bibliographic review,

historical-logical, analytical and synthetic to address the legal consequences derived from this problem.

Keywords: abandonment; alimony; procedure; legal certainty; temporality.

Resumo

Crianças e adolescentes constituem um grupo de atenção prioritária, cujo reconhecimento levou ao desenvolvimento de normas substantivas e adjetivas voltadas à proteção integral de seus direitos. No âmbito dos processos de constituição de alimentos, a base legal encontra-se tanto no Código Orgânico da Criança e do Adolescência como no Código Orgânico Geral de Processos. No entanto, estas regras não garantem plenamente a segurança jurídica. O legislador, no seu desejo de conceder proteção privilegiada aos direitos dos menores, estabeleceu que a pensão alimentícia é devida temporariamente a partir do momento da apresentação da reclamação. No entanto, omitiu uma regulamentação precisa que determine o procedimento nos casos em que o autor, encarregado de promover o processo, abandone a instância, sem poder declarar a sua extinção. Esse vazio jurídico gera insegurança jurídica que impacta negativamente a parte adversa, que corre o risco de ser privada de liberdade em caso de descumprimento. A pesquisa adota uma abordagem qualitativa, utilizando métodos de pesquisa como revisão bibliográfica, histórico-lógico, analítico e sintético para abordar as consequências jurídicas derivadas deste problema.

Palavras-chave: abandono; pensão alimentícia; procedimento; segurança jurídica; temporalidade.

Introducción

El Derecho de Familia en sus avances normativos ha procurado históricamente la regulación de las relaciones parento filiales a efectos de procurar un equilibrio entre las mismas, pues éstas no siempre pueden encontrarse en armonía y ante las consecuencias de la ruptura de las relaciones entre padres, surge la necesidad de una regulación específica que brinde una tutela de amparo eficaz hacia los derechos de los niños, niñas y adolescentes al margen del conflicto entre sus progenitores. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados parte, a promover un marco legal de protección de sus derechos con estricta atención a su bienestar, lo cual implica la adopción de medidas parlamentarias que materialicen aquellos enunciados que han sido ratificados por el Ecuador, al haber incluido en el Código Orgánico General de Procesos, la posibilidad de privar de

libertad al obligado a la provisión del derecho alimentos cuando incumpla con la prestación del mismo, lo que denota el compromiso estatal para con este grupo de atención prioritaria.

Esto ha motivado, al diseño de caminos procesales que posibilite la realización de sus derechos de un grupo social que constitucionalmente se pretende de forma idónea, su protección reforzada refiriéndose a los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece reglas específicas para identificar a quienes deben ser considerados titulares del derecho a alimentos bajo su régimen, diferenciándolos de aquellos que se rigen por el Código Civil. Asimismo, ambos cuerpos normativos determinan claramente quiénes ostentan la calidad de sujetos activos en la prestación alimenticia, asegurando así una protección jurídica adecuada y diferenciada según el marco normativo aplicable.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no solo se ocupa de la regulación sustantiva, sino que también establece reglas procedimentales que tienen un impacto significativo en los derechos de las personas involucradas en conflictos familiares. En este marco, la legitimación activa, como regla general, se asigna a quien tiene el cuidado del niño, niña o adolescente. Además, el derecho a la pensión alimenticia puede ejercerse incluso en ausencia de controversia, lo que implica que el alimentante y el alimentado pueden coexistir en el mismo hogar sin que ello impida la acción judicial para solicitar la fijación de una pensión provisional. Esta normativa procesal incluye, como una de sus disposiciones clave, que el juez, al momento de admitir la demanda, debe dictar una medida provisional respecto de la pensión alimenticia, asegurando así una protección inmediata y efectiva del derecho alimentario desde el inicio del proceso.

Esta incidencia adjetiva ha conllevado a crear tres reglas de exigibilidad del derecho a la prestación de alimentos mediante una pensión mensual, a saber: a) se debe a partir del momento de la presentación del acto de proposición conocido como demanda; b) en el caso que lo que se pretenda sea el aumento de la pensión, este derecho es exigible a partir de la presentación del reclamo; y, c) para cuando lo que se pretende se centra en la reducción de la pensión, aquel se materializa a partir de la fecha en que se resuelve aceptarlo.

El problema radica en la primera regla, cuando la pensión alimenticia se torna exigible a partir de que la parte procesal, legitimada en causa, presenta ante el órgano jurisdiccional competente su demanda con la finalidad que se regule la misma y ésta abandona el impulso procesal tendiente a obtener la fijación de la pensión definitiva, de cuya inactividad se generan consecuencias jurídicas que inciden en los derechos del alimentante que, como obligado a la prestación directa, debe

satisfacer llegado un momento procesal determinado, lo que acarrea la consecuencia de acumulación de pensiones alimenticias, lo que implica que, la obligación se hace imposible de cumplimiento y es entonces, donde se ve amenazado con la restricción de su derecho a la libertad ambulatoria, o dicho en otras palabras, si no paga va preso.

Esto coloca al obligado del derecho, en una situación de incertidumbre ante la ley, al no tener confianza en el sistema legal, cuyo fin es regular las relaciones sociales para armonizar los derechos de las personas en la búsqueda de un equilibrio con miras a mantener la paz social en equidad, más sin embargo de aquello, se ve involucrado en un conflicto al que el Código Orgánico General de Procesos no ha previsto una solución, lo que puede atentar de cierto modo, a la seguridad jurídica dada la prohibición de aplicar el abandono en este tipo de procedimientos.

En el contexto específico del derecho de familia, la seguridad jurídica cobra una importancia aún mayor, especialmente en el procedimiento judicial para la fijación de pensiones alimenticias de niños, niñas y adolescentes, ya que, si bien a su favor urge tutela prioritaria de sus derechos, más sin embargo, aquella atención privilegiada no puede menoscabar otros derechos como la libertad que puede o bien ser amenazada o lesionada a consecuencia de la inactividad procedimental que provoca acumulación de pensiones cuya solución al problema lo sería la aplicación de la figura instrumental del abandono, que “ha sido caracterizado por la jurisprudencia como una sanción al litigante negligente que cesa en la prosecución del proceso” (Ampuero, 2022, p. 324), pero ocurre que ésta ha sido vedada por ley en este tipo de conflictos.

Esta incertidumbre legal en la que se encuentra actualmente el alimentante dota de importancia a la presente investigación a efectos de satisfacer la premisa constitucional que comprende al sistema procesal como aquel instrumento que ha de permitir alcanzar la justicia, más no para vulnerar derechos como la seguridad jurídica. En este sentido, el presente artículo se propone analizar en profundidad la problemática de la seguridad jurídica en el proceso de fijación de pensiones alimenticias en Ecuador.

Desarrollo

Nociones Generales de la Seguridad Jurídica

Desde el mundo axiológico, el derecho se encuentra construido por un conjunto de valores que son en definitiva los que le dotan de contenido a sus fines particulares como la justicia, sin olvidar inclusive el bien común. Pero esta finalidad del derecho no ha sido suficiente para la construcción

de otros bienes jurídicos y es entonces que, aparece la seguridad jurídica como un principio fundamental en el derecho que garantiza la previsibilidad y estabilidad del ordenamiento jurídico. Permite a los individuos y entidades actuar con confianza, sabiendo que sus derechos y obligaciones están protegidos por leyes claras y aplicadas consistentemente. Este principio asegura que las leyes no serán cambiadas arbitrariamente y que los procesos judiciales serán justos y equitativos. En esencia, la seguridad jurídica fomenta un entorno donde se respeta el estado de derecho, promoviendo la confianza en el sistema legal y contribuyendo al desarrollo económico y social de una nación. Para Vargas (2023) la seguridad jurídica es:

Un valor concebido por el Estado, destinado a otorgar al individuo en sociedad garantías respecto de la agresión que sufre por parte de terceros y la posibilidad de acudir a instituciones predisuestas por el ordenamiento jurídico para exigir amparo o reparación del daño que se le ha causado. Permite satisfacer fines inmediatos del derecho, como el orden y la paz social (p. 3).

Esta acepción atiende al núcleo duro de la seguridad jurídica como derecho de todo ciudadano a que se lo proteja, para cuya finalidad se le otorgan garantías que hagan justiciable este derecho, considerando que el marco legal vigente debe ser fiable con el objeto que el individuo pueda conocer cuál es su situación en la que se encuentra de forma clara, a más de que le ofrezca una noción prudente de que reglas se le han de aplicar y que su situación jurídica solo podrá ser modificada a través de procedimientos implementados de forma previa por la ley y aplicados por la autoridad correspondiente.

Lo cual es concordante con la acepción que Riofrío (2007) señala:

La seguridad jurídica reviste de gran importancia porque constituye la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, lo cual dota al individuo de la posibilidad de desarrollar su actividad previendo en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica (p. 38).

Esta certeza permite al ciudadano confiar en el sistema legal y bajo ese conocimiento este adquiere seguridad en cuanto al conjunto de reglas que han de aplicarse en el transcurso de su vida jurídica. Es por lo dicho que, el artículo 82 reconoce que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82). Dicho de otra forma, este derecho ha sido conferido a los ciudadanos con fin de que éstos cuenten con un pronóstico sobre el ordenamiento jurídico existente, comprendiendo a partir de

aquel que su situación no será cambiada más que por disposiciones legales previamente legisladas, dotando con esta praxis del derecho certeza en su aplicación que se traduce en: a) el respeto del ciudadano para con la norma *normarum*; b) la existencia de un marco legal predecible; c) de certeza al momento de la aplicación de la ley por quien debe aplicarla; y, d) como un instrumento para la tutela de derechos.

Al respecto, considerando su función que representa en el derecho:

(i) el concepto de seguridad jurídica contiene tres dimensiones desde las cuales debe ser entendido: como la certeza de la actuación del Estado y de sus agentes, al igual que la de los ciudadanos; como la certeza y estabilidad del derecho mismo, independientemente del contenido material de las normas que integran el ordenamiento; y como la seguridad que resulta del derecho, que deviene de las normas bien dispuestas, y que resulta en una seguridad específica con respecto a algunos o varios bienes jurídicos protegidos; (ii) que la seguridad jurídica es un elemento fundamental de cualquier ordenamiento jurídico, y que su relación con el derecho es esencialmente legitimadora y garantista, pues es a través de la seguridad jurídica que los demás principios del derecho se materializan y son garantizados, logrando así un armónico funcionamiento de cualquier sistema legal (Arrázola Jaramillo, 2013, p. 10).

Desde el texto constitucional se impone a todos los poderes públicos la obligación de brindar a las personas certeza en sus situaciones jurídicas a fin de que las reglas del juego siempre sean conocidas por todos, lo cual implica el reconocimiento de tres elementos que configuran los pilares de la seguridad jurídica a partir de lo antes afirmado: la confiabilidad; la certeza; y la no arbitrariedad. Al respecto:

La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Corte Constitucional, 2020, Sentencia No. 1844-18-EP/23, párr. 52)

Esto comporta que, las autoridades judiciales deben cumplir con las disposiciones constitucionales y aplicar la normativa pertinente para cada caso específico, bajo cuya actividad previene la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional, asegurando de esta forma la certeza jurídica para las partes involucradas dentro de la contienda legal llamada proceso, que diga de paso, no escapa a

este régimen de garantías mínimas a seguir que en definitiva lo que pretenden es que, toda actuación se asegure el respeto a la dignidad humana a partir de la cual, se erigen los derechos fundamentales del individuo.

No cabe duda de que la certeza es un elemento indispensable de la definición de seguridad jurídica, por eso:

Cuando se habla de certeza jurídica en términos de previsibilidad, se usa tal expresión no para designar directamente cualidades de las normas del derecho, sino, más bien, una situación de hecho caracterizada por la disposición de determinados individuos para la más o menos precisa, fiable, de largo alcance, previsión acerca de las consecuencias jurídicas efectivamente enlazables con los actos o hechos que ellos consideran. (Fernández & Ferrer, 2015, p. 34).

Por tanto, afirmar que el derecho mantiene un grado de confianza sobre la solución de todos los conflictos que puedan generarse en el quehacer de la vida jurídica de los ciudadanos es un desacierto, debida cuenta que si bien a través del marco legal se puede ejercer el control de los comportamientos humanos no es menos cierto que también existe un margen de penumbra que no anticipa la ley de cómo resolver esa relación jurídica y es precisamente en este margen en donde se evidencia la ausencia de normas que provoca incertidumbre legal al momento de la aplicación de la ley, lo cuál no es aceptable en un Estado constitucional.

En el ámbito del derecho de familia, la seguridad jurídica cobra una importancia aún mayor debido a la naturaleza delicada de las relaciones familiares y la necesidad de proteger los derechos de los miembros más vulnerables de la familia, especialmente los niños, niñas y adolescentes.

Por ello, el proceso para la fijación de pensiones alimenticias es uno de los aspectos más relevantes del derecho de familia, ya que tiene como objetivo asegurar el sustento y bienestar de los hijos e hijas en casos de separación o divorcio de los progenitores o inclusive sin que aquello llegue a ocurrir pues puede ser del caso que permanezcan bajo la misma morada y aun así se reclame la pensión. En este contexto, la seguridad jurídica desempeña un papel crucial al garantizar que las decisiones judiciales sean claras, predecibles y justas para todas las partes involucradas.

Derecho a alimentos

La alimentación es un derecho permanente del ser humano quien no puede ser privado de la misma ya que de ocurrir aquello su subsistencia se vería amenazada y con ello otros derechos conexos como la salud, integridad psicológica y la vida, es bajo esta necesidad de protección que alcanza la

concepción de derecho de alimentos, cuyo fin es su mayor expresión lo es la satisfacción de las necesidades elementales de nutrición para la subsistencia de la persona y a partir de aquello, ésta pueda alcanzar en sociedad la realización de sus derechos con dignidad. A decir de González. Menéndez & Domínguez (2015), “El derecho a la alimentación adecuada se cumple cuando la alimentación es aceptable culturalmente, en cantidad suficiente y de una calidad apropiada para satisfacer las necesidades alimenticias del individuo” (p. 50).

Los alimentos no deben por tanto agotarse en la simple provisión de una determinada cantidad que posibilite la subsistencia del individuo, sino que debe hacerse en condiciones de dignidad, pues como lo afirma Carretero (2018):

los alimentos deben ser accesibles tanto desde el punto de vista físico (posibilidad de ser alcanzados por todas las personas, incluidos los grupos más vulnerables como niños, ancianos o personas con discapacidad), como desde el punto de vista económico (posibilidad de ser obtenidos sin que por ello se comprometa la satisfacción de otros derechos humanos y necesidades básicas, como los gastos en la educación, atención médica, vivienda, etc.) (p.30).

Este carácter humano del derecho alimentos posibilita su protección constitucional, cuyo reconocimiento se ubica en el artículo 66 numeral 2, al reconocer “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66), siendo que la misma Carta Magna, ha procurado en el caso del Derecho de Familia, que el padre al igual que la madre sean quienes se encuentren obligados no solo a la crianza de los integrantes del núcleo familiar, sino también de su educación y alimentación entre otros derechos que son connaturales a la relación parento filial.

Descendiendo del ámbito de protección constitucional, en el campo legal ocurre algo similar, en cuanto a que existe un interés reforzado de amparar a los hijos, y de asignar a los padres y a las madres, el deber de la prestación del derecho a su alimentación bajo condiciones determinadas, que para mejor comprensión el artículo 351 aclara:

Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustenta la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesario, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Código Civil, 2005, Artículo 351)

Esto permite comprender el alcance del derecho a alimentos, pues su evolución ha sido compatible con el auge de los derechos humanos y la dinámica en la que el ser humano avanza para alcanzar su desarrollo integral, es por eso que, no solo puede comprender este derecho el suministro de lo básico y necesario para su subsistencia, ya que de considerarse aquello sería desconocer el alcance de la dignidad humana como tal.

Al tratarse de niños, niñas y adolescentes, el artículo 2 innumerado agregado a continuación del título V, define a este derecho como:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2009, Artículo 2 innumerado).

Esta norma acoge en el derecho a alimentos a menores de edad, un listado de elementos que deben ser satisfechos de modo indispensable para su desarrollo evolutivo y esto se debe precisamente a que por encontrarse en crecimiento, este grupo de atención prioritaria, experimenta cambios constantes no solo anatómicos, sino al mismo tiempo procesos fisiológicos, psicológicos, entre otros que requieren de una tutela adecuada y destinada a satisfacer proporcionalmente sus necesidades que no se agotan en la supervivencia del niño, niña y adolescente.

Una definición más clara la entrega Anzola (2018) “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes” (p. 22). A partir de este cúmulo de acepciones jurídicas y doctrinales se puede

sin duda alguna comprender que este derecho nace bajo el amparo de las relaciones paternofiliales por las que se genera una relación que vincula por un lado al obligado a satisfacer el derecho y por otro al titular del derecho a poder reclamarlo.

Esta relación jurídica nace del imperio constitucional y legal fundado en la relación paterno filial que posee características propias, una de ellas es precisamente la asignada a los padres frente a sus hijos y por la que les deben asistencia al igual que protección inmediata, es así como el derecho de alimentos encuentra fundamento teórico, jurídico y legal para concluir siendo intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e inembargable.

Proceso de fijación de pensiones alimenticias en Ecuador

El marco constitucional pregona fuertemente el reconocimiento de un régimen de garantías que procuran el reconocimiento de un juicio justo; es decir, que se posibilite afrontar un proceso en igualdad de condiciones ante el adversario y que el derecho a la defensa no se vea mermado bajo ninguna posibilidad, que de ocurrir exista una fórmula constitucional y legal que los ampare, con lo que la labor de tutela efectiva ha ampliado sus horizontes tradicionales. Al respecto, el derecho a la tutela judicial efectiva contiene tres componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110).

Para garantizar el primer derecho, el Código Orgánico General de Procesos diseña distintos caminos procedimentales por los cuales se puede transitar dependiendo la naturaleza del conflicto jurídico que deba ser resuelto. En el caso de fijación de pensiones alimenticias, el procedimiento sumario es al que se debe acudir para reclamar este derecho.

Este procedimiento contempla tiempos relativamente más cortos frente al ordinario y que su resolución se concreta a un audiencia única. Entonces para acceder al proceso sumario de fijación de pensiones se precisa la presentación de la demanda, pues el sistema de justicia requiere de actividad procesal y aquello lo logramos con el impulso procesal al momento de ejercer la acción presentando la demanda ante el órgano jurisdiccional unipersonal competente de familia, mujer, niñez y adolescencia que será el encargado de calificar el acto propositivo, es decir, su actividad se reduce a verificar si se cumplen los requisitos de forma de la demanda, caso contrario exigirá su cumplimiento.

El artículo 146 a través del inciso quinto, señala “(...) en materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas (...)” (Código Orgánico General de Proceso, 2015, Artículo 146), norma que contiene una cláusula mandatoria que a modo de disposición obliga al juzgador hacer algo y es precisamente a regular sin que pueda escapar a esta obligación de fijar provisionalmente la pensión alimenticia que ha de recibir los niños, niñas y/o adolescentes de quien o quienes se persigue el derecho a alimentos.

Las reglas de este proceso van encaminadas alcanzar la labor de tutela judicial a través de una decisión del operador de justicia, muestra de aquello lo constituye la cláusula de prohibición de desistimiento prevista en el artículo 240, al exponer con claridad, que no podrán desistir del juicio, “4. Quienes sean actores en los procesos de alimentos” (Código Orgánico General de Proceso, 2015, Artículo 240), lo cual demuestra la protección a los menores de edad dentro de la relación parentofamiliar ante los obligados a la provisión alimenticia necesaria.

Otra estipulación de protección especial reforzada hacia este grupo de atención privilegiada como lo son los niños, niñas y adolescentes, lo constituye la figura procesal del abandono comprendida como aquella sanción al actor por su inactividad procesal que demuestra su interés de separarse de la contienda legal, más por tratarse de un derecho social, el artículo 247 ha previsto que “No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que están involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.” (Código Orgánico General de Proceso, 2015, Artículo 247).

Presentada y calificada la demanda, fijada provisionalmente la pensión de alimentos, procede la citación al demandado y obligado a prestar el derecho reclamado, para ello la ley procesal ha previsto varias formas de citación: a) personal; b) por boletas; c) por la prensa o de forma telemática; d) en el domicilio electrónico; e) por uno de los medios de comunicación; f) por exhorto; cumplido este acto sustancial por el cual se hace conocer al demandado de las pretensiones accionadas en su contra, este tiene la posibilidad de contestar en un término de hasta diez días anunciando prueba al mismo tiempo, trabándose así la litis o contienda legal.

Es así como dentro del término de veinte días siguientes ha de tener lugar la denominada audiencia única en donde se fomenta el debate fijado por los términos de la demanda y contestación sin que le sea permitido al juez, el suspender esta audiencia, ya que es su obligación resolver en ese mismo momento en clara atención al principio de celeridad.

La audiencia única tiene como finalidad: a) sanear el procedimiento; b) anunciar y practicar la prueba, siendo que la carga probatoria sobre los ingresos del alimentante siempre recae sobre este último. Concluida esta actividad se presentan alegatos y es en donde se da por concluido el proceso, decidiendo el juez el monto de la pensión alimenticia definitiva, que vale aclarar no reviste de cosa juzgada ya que puede ser revisada a futuro.

En caso de incumplimiento de la obligación de pensiones alimenticias, se puede solicitar al juez la aplicación de apremios. Por un lado, el apremio personal tiene como fin la privación de libertad del alimentante para que cumpla con la obligación de pensiones alimenticias adeudadas a partir del momento en que se deben la mismas, es decir desde la presentación de la demanda hasta el día en que se liquidan totalmente, e inclusive hasta cuando es privado materialmente de su derecho a la libertad ambulatoria, es por esto que el artículo 137, señala que:

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. (Código Orgánico General de Proceso, 2019, Artículo 137).

Para declarar el incumplimiento se parte de un verificación a cargo del juez, primero debe haber recaído partir de dos pensiones alimenticias impagas para que nazca la posibilidad del aseguramiento cautelar personal, en el que de forma independiente ha de librar orden de restricción

de salida del territorio nacional, lo cual pretende afianzar su inmediación a la audiencia que ha de tener lugar con la proximidad de diez días término en la que se pretende escuchar al obligado sobre cuales han sido sus motivos para no cumplir con su mandato, que de no justificar las causas que lo han ubicado en tal situación procesal, el resultado será su apremio total de hasta treinta días, de reincidir el quantum sube a sesenta días sin que pueda exceder de ciento ochenta.

Esta regulación tiene como fin coaccionar al alimentante al cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre dentro del proceso de alimentos, todo con miras a satisfacer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un claro ejercicio de tutela efectiva.

Temporalidad de la exigencia de pensiones alimenticias: Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Los alimentos se tornan exigibles como derecho a partir de la presentación del acto de proposición y esto ocurre cuando la parte actora decide ejercer la acción vía sumaria, en cuya calificación que recae sobre la misma de parte del juez, es que ha de resultar consecuentemente la una fijación provisional de la pensión alimenticia, más la pensión definitiva deberá ser fijada en audiencia única considerando la capacidad del obligado directo y el interés superior del niño, que como principio se encuentra:

Orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su Desarrollo. (Corte Constitucional, Sentencia No. 207-11-JH, párr. 53)

La regla queda así fijada por la presentación de la demanda, la cual a futuro permitirá determinar en que momento ha de hacerse exigible el pago de lo adeudado por la parte demandada, quien a su vez será requerido para el cumplimiento de la obligación.

La Corte Constitucional (2023), ha creado una regla de precedente en sentido estricto para verificar cuando ésta se vulnera:

Si, (i) una autoridad judicial fija la pensión de alimentos desde un momento distinto a la presentación de la demanda, violando la regla contenida en el artículo innumerado octavo del

Código de la Niñez y Adolescencia; y, (ii) esto impide que los titulares de la pensión puedan disfrutar de ella desde el momento en el que tienen derecho [supuesto de hecho], entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica [consecuencia jurídica]. (Sentencia No. 2301-18-EP/23, párr. 35.1)

No se admite cambio alguno ya que conlleva a la transgresión de derechos constitucionales, más debe recordarse al mismo tiempo, que el proceso penal debe procurar un equilibrio entre las partes a efectos de no inclinar la balanza en la relación jurídico sustancial. Ahora, el no ejercer el acto de citación incide en los derechos de quienes deben someterse a la obligación connatural del derecho alimentos, que por no lograr ubicarlos o por falta de impulso procesal la pensión provisional avanza en el tiempo, es entonces que la figura procesal del abandono sanciona a quien desatiende el proceso; por esto, "tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto. Así también tiene una naturaleza sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso" (Corte Constitucional, Sentencia No. 13-17-CN/19, párr. 21).

Esta concepción procesal permite comprender que el abandono pretende equiparar eficazmente la relación asimétrica que puede producirse en el cauce procesal a partir de obstáculos generados por quien ejerce la acción, es por esto que se considera como el castigo procesal a quien deja de impulsar el proceso, al expresar su presunción de voluntad de no continuar con la sustanciación de la litis conforme al principio dispositivo diseñado para todos los procedimientos judiciales en el Ecuador.

Ahora es un pilar dentro de los procesos judiciales, el asegurar el derecho a la defensa de la parte adversaria llamada demandada, para lograrlo solo es posible con el acto forma de la citación. La Corte Constitucional (2023) "ha sido enfática al momento de señalar la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial con el fin de que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa" (Sentencia No. 2791-17-EP/23, párr. 23), considerando lo anterior, se recuerda que en los procesos de alimentos no es posible la declaratoria de abandono, entonces la temporalidad de la pensión alimenticia viene atada al momento mismo de la presentación de la demanda, pese a que la calificación de ésta ocurra en un momento procesal posterior, pero que se retrotrae a la época de tiempo que la ley y la jurisprudencia constitucional hace exigible el derecho.

La temporalidad que el legislador aplica para exigir el cumplimiento del derecho alimentos, a partir del marco legal vigente, en aplicación de las reglas de precedente emanadas por el máximo organismo de interpretación constitucional, encuentran razón de ser ya que atienden regulaciones de un grupo de personas desprotegidas y que por tal merecen amparo directo y eficaz de sus derechos al ser catalogados constitucionalmente como vulnerables.

En ese sentido, el estado ecuatoriano a través de la función legislativa estableció un mecanismo directo de exigibilidad del derecho constitucional a recibir alimentos, a los grupos previamente mencionados, por su importancia y referida vulnerabilidad, regulándolo con la intención de que existan acciones directas y eficaces regulatorias para la inexistencia de dilaciones para el cumplimiento del citado derecho, por la importancia y trascendencia del mismo. (Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 24201-2013-09898, p. 36).

Frente a estas situaciones procesales puede ocurrir también que no sea posible citar a la parte demandada en este tipo de procesos, entonces la temporalidad de la exigencia de la obligación a la provisión del derecho alimenticio nace desde el ejercicio de la acción, ya que la regla no varía por esta circunstancia procesal, debido a la denominación privilegiada que recibe la obligación y por tal, se ubica en una condición preferencial por sobre otras prestaciones económicas.

Todo lo cual conlleva a tener claro, que el derecho mantiene su exigibilidad en una condición privilegiada ante otros derechos, y es por lo que la obligación temporalmente aparece con la presentación del acto de proposición, ya que la Corte Constitucional (2023), ha insistido:

Es así que queda claro que los jueces accionados fijaron la pensión alimenticia desde la citación al demandado. El razonamiento de los jueces radicó en que sería “un atentado a la racionalidad” el ordenar el pago de las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda, por cuanto la citación se produjo de manera tardía, pues a pesar de que la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2013, la citación con la demanda se produjo el 31 de octubre del 2017, es decir la citación con la demanda tardó cuatro años aproximadamente. (Sentencia No. 2301-18-EP/23, párr. 37).

Discusión de Resultados

Se evidencia una problemática sustantiva en la temporalidad de la exigencia de la pensión alimenticia en Ecuador, particularmente cuando se contrasta con el principio de seguridad jurídica. La normativa vigente, al establecer que la pensión alimenticia es exigible desde el momento de la

presentación de la demanda, pretende proteger el interés superior de los niños/as y adolescentes. No obstante, se genera una tensión con el derecho a la seguridad jurídica, dado que la ausencia de una regulación clara en casos de abandono del proceso por parte del demandante crea un vacío legal que compromete la estabilidad y previsibilidad del orden jurídico.

Esto implica que el derecho debe contar con un momento temporal a partir del cual sea exigible, y la normativa reguladora es precisamente el Código Orgánico General de Procesos, que se complementa con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia al coincidir en cuando a que se debe a partir de la presentación misma de la demanda. Este será por tanto, el punto de partida procesal que ha de considerarse en el futuro procesal para contabilizar los montos económicos que pueden recaer mes a mes hasta que finalmente la decisión de adoptarse la pensión definitiva arribe en audiencia única.

En el marco de la temporalidad, el hecho de que la obligación alimenticia sea retroactiva al momento de la presentación de la demanda sin considerar el desarrollo procesal posterior genera una carga significativa sobre el alimentante. Esta situación se agrava cuando el proceso judicial se estanca por la inactividad del demandante, lo que puede resultar en la acumulación de deudas por pensiones alimenticias, colocando al obligado en una posición de riesgo jurídico y personal, especialmente frente a medidas coercitivas como la privación de libertad.

La seguridad jurídica, entendida como la certeza y previsibilidad en la aplicación de la ley, se ve comprometida en este contexto, ya que, se puede evidenciar la falta de un marco normativo que contemple la posibilidad de perención o la aplicación de mecanismos alternativos de resolución en casos de abandono del proceso de alimentos genera incertidumbre, afectando no solo al alimentante, sino también al sistema de justicia en su conjunto; este vacío normativo puede ser interpretado como una omisión legislativa que deja sin protección adecuada a quienes, a pesar de ser parte del proceso, no tienen el control sobre la prosecución del mismo.

Además, el enfoque cualitativo de esta investigación permite identificar que la falta de una regulación precisa, no solo impacta la seguridad jurídica del alimentante, sino también, podría contravenir los principios de justicia y equidad procesal. La imposibilidad de extinguir un proceso judicial en ausencia de impulso procesal por parte del demandante favorece la creación de una carga perpetua e indefinida para el alimentante, lo cual podría considerarse desproporcionado y en contravención de los derechos fundamentales.

Finalmente, se concluye que es imperativo que el legislador intervenga para ajustar las normas procesales relativas a la temporalidad de la exigencia de la pensión alimenticia, garantizando así un equilibrio entre la protección de los derechos de los menores y la seguridad jurídica de los alimentantes.

Conclusiones

Al abordar el proceso de fijación de la pensión alimenticia, el análisis se ha centrado predominantemente en el titular del derecho, es decir, de los niños niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria, dado que se trata de un derecho que exige una mayor protección y un protagonismo procesal reforzado. El Código Orgánico General de Procesos ha desarrollado disposiciones específicas que prohíben el abandono o desistimiento del proceso, algo que sí es permitido en otros tipos de disputas legales. Este enfoque normativo resalta la intención de garantizar que la pensión alimenticia sea establecida, desde su fijación provisional, hasta el momento en que se determine de forma definitiva.

Aunque estas disposiciones son previsible y se aplican de manera clara y pública por los jueces competentes en materia de familia, persiste la amenaza de privación de libertad para el alimentante. Esto se agrava cuando, tras la presentación de la demanda, la parte actora no impulsa el proceso. En tal situación, los derechos del alimentante se ven comprometidos, dado que se le exige cumplir con la obligación desde el momento mismo en que se interpone la demanda, independientemente del progreso o estancamiento del proceso judicial, lo que provoca en muchas ocasiones que, tenga una deuda elevada que no le permitirá cancelar la totalidad y genere la privación de libertad del alimentante.

La acumulación de pensiones se produce inmediatamente desde la presentación de la acción, ya que el derecho es exigible de forma temporal a partir de ese momento procesal, lo que trae consecuencias gravosas en el demandado, que por no ser citado, pueden transcurrir meses, años hasta que finalmente llega a tener conocimiento y con ello, el cumplimiento del derecho es inviable más al contrario, se encuentra expedita la vía del apremio para asegurar el cumplimiento de lo adeudado, por todo lo dicho es que existe una incertidumbre legal para las partes involucradas.

La protección privilegiada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no debe menoscabar otros derechos fundamentales, como la seguridad jurídica y la libertad del alimentante. La normativa debe evolucionar para garantizar que la justicia se administre de manera equitativa,

asegurando que, tanto los derechos del alimentante como los de los menores de edad, estén protegidos.

Referencias

1. Ampuero, Felipe González. (2022). IMPUTACIÓN EN EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO E INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS. *Revista chilena de derecho privado*, (39), 323-336. <https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722022653>
2. Anzola Rodríguez, S. I. & Jaramillo Sierra, I. C. (2018). *La batalla por los alimentos: el papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad: (ed.)*. Universidad de los Andes. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/70678>
3. Carretero García, A. (2018). *La vulneración del derecho humano a la alimentación: consecuencias de los actuales modelos de producción, distribución y consumo de alimentos: (ed.)*. Editorial Reus. <https://elibro.net/es/lc/uniandesecuador/titulos/121445>
4. Código Civil. (2005). Registro Oficial Suplemento No. 46. Quito – Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
5. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2009). Registro Oficial No. 643. Quito – Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
6. Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro Oficial No. 506. Quito – Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.
7. Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449. Quito – Ecuador: Asamblea Nacional
8. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 13-17-CN/19. 04 de septiembre de 2019. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/08594064-ad56-4c0d-b60a-9683108bc701/0013-17-cn-sentenciayvotosalvado.pdf?guest=true>
9. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH. 22 de julio de 2020. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZGNjNTM0Mi03ZjZiLTRmNTQtYjMyOS1iNDIkdMDi5NGI2OTUucGRmJ30=
10. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21. 10 de marzo de 2021. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBIIdGE6J3Ry

YW1pdGUnLCB1dWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTRmMjQtYjI1MC1hODYwNT
VmMWJhNWUucGRmJ30=

11. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1844-18-EP/23. 26 de abril de 2023.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhMzczZmM1MS1iYjExLTQ5OGQtYjhjNS0wMWVjMjEzYmZlNzYucGRmJ30=
12. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2791-17-EP/23. 19 de abril de 2023.
https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/s279117ep23.pdf
13. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2301-18-EP/23. 10 de mayo de 2023.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3N2U2ZTI1Ny04MzUzLTQ3YjUtYjE2OC03MzE4MDU5ODZjNTAucGRmJ30=
14. Corte Nacional de Justicia. Absolución de consultas. Oficio 33-2021-P-CPJP-YG. 10 de febrero de 2021.
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/165.pdf
15. Corte Nacional de Justicia. Juicio No. 24201-2013-09898. 27 de julio del 2023.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/2023/24201-2013-09898.pdf>
16. Fernández Blanco, C. & Ferrer Beltrán, J. (2015). Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica: (ed.). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
<https://elibro.net/es/lc/uniandesecuador/titulos/58766>
17. González Lorente, M. M. Menéndez Rexach, Á. & Domínguez Martín, M. (2015). Estudios jurídicos sobre seguridad alimentaria: (ed.). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
<https://elibro.net/es/lc/uniandesecuador/titulos/58731>
18. Riofrio, J. C. & Narváez Ricaurte, L. (2007). Seguridad jurídica: (ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/lc/utiec/titulos/116539>
19. Vargas Morales, Ricardo Alberto. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), (27), e3075. Epub 01 de junio de 2023. <https://doi.org/10.22235/rd27.3075>

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).